



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 272 DE 2020

Página 1 de 7

EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INVITA A PRESENTAR PROPUESTAS PARA CONTRATAR LA REVISIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES PARA DETERMINAR LA PRECISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE DISEÑO CONTENIDOS EN LA NORMATIVA SISMO RESISTENTE COLOMBIANA DE LA ACTUALIZACIÓN A LA NORMA NSR-10, DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA TANTO PARA LAS CARGAS DE GRAVEDAD, COMO PARA LAS FUERZAS SÍSMICAS Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA LOS EDIFICIOS DONDE ESTÁN UBICADAS LAS ÁREAS DE HOSPITALIZACIÓN A1, A2, A3, A4, A5, A6, RADIOTERAPIA (K) Y CONSULTA EXTERNA (H) QUE HACE PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA ACORDE CON LOS PRESENTES TÉRMINOS DE CONDICIONES, SUS ANEXOS Y EL CONTRATO QUE SE CELEBRE PARA EL EFECTO.

RESPUESTA A OBSERVACIONES REALIZADAS A LOS TERMINOS DE CONDICIONES

El Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, procede a dar respuesta a las observaciones realizadas en tiempo a los términos de condiciones de la presente invitación así:

a). **Observación presentada por la empresa Consultoría y Supervisión de Estructuras S.A.S:** Recibidas a través del correo electrónico invitaciones@cancer.gov.co, el jueves, 14 de mayo de 2020 09:33

PRIMERA PREGUNTA

"... Mediante el presente correo me permito solicitar una aclaración con respecto a las condiciones técnicas que solicitan para el desarrollo de las actividades relacionadas con el proceso, en el numeral 9.3.1.1 PERFIL DEL OFERENTE, designan que para el caso en que se presenten personas jurídicas o consorcios, estas deben tener una antigüedad de 5 años, estos 5 años exigidos, cuentan desde la fecha de constitución de la empresa ante las autoridades correspondientes o se puede sumar la experiencia que tienen los accionistas de la empresa. ¿Digamos en el caso que la empresa no tiene los 5 años desde la inscripción en cámara de comercio, pero los accionistas cumplen más de los 5 años en el desarrollo de actividades correspondientes con los requisitos de la invitación, entonces se puede contar esa experiencia de los accionistas?

..."

RESPUESTA

Conforme a lo señalado en la convocatoria, el perfil del oferente como persona jurídica o consorcios, deben tener una antigüedad de mínimo 5 años contados a partir de la fecha de entrega de la propuesta. Por lo tanto, la experiencia de 5 años hace referencia a la que acredite las personas jurídicas y no a la de los socios que la conforman.

Radicación: Respuesta a consulta #4201814000001418 Temas: Experiencia, RUP Tipo de asunto consultado: Experiencia de los socios de una sociedad nueva en el RUP, después de 3 años de constituida.



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 272 DE 2020

Página 2 de 7

1. La posición de Colombia Compra Eficiente respecto a la validez de la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes, acreditada en el RUP por una sociedad nueva, cuando está ya superó los 3 años de constituida, ha variado.
2. El Decreto 1082 de 2015 establece que para la inscripción en el RUP de una persona jurídica, si su constitución es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.
3. La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la libre competencia en la contratación estatal.
4. En consecuencia, la persona jurídica cuya constitución es menor a tres (3) años puede registrar la experiencia de sus socios en el RUP, la cual no podrá ser tenida en cuenta por la Entidad Estatal como experiencia de la sociedad una vez cumplidos los tres (3) años de constituida la persona jurídica a los que hace referencia la norma, pues no se cumple con el presupuesto normativo para acceder al beneficio que contempla el Decreto 1082.

No obstante, a pesar de las reglas expresadas es importante señalar que la convocatoria de la referencia exige una conformación mínima de 5 años para la persona jurídica, lo cual desestima la posibilidad de acumular la experiencia de los socios como lo precisa Colombia compra eficiente.

De esta manera y resumiendo los principales problemas de orden jurídico que son objeto de observación en la presente convocatoria, orientados a cuestionar la estructuración y definición de los mecanismos de selección del contratista debe señalarse entre otras cosas lo siguiente en relación a la experiencia de 5 años solicitada.:

1. Los requisitos de experiencia establecidos como requisitos puntuables en la presente convocatoria se encuentran legal y constitucionalmente justificados por cuanto es necesario establecer una experiencia que garantice la idoneidad del contratista para el desarrollo de las actividades previstas dentro del objeto contractual, En tal sentido es menester insistir que existen procesos de contratación en los cuales se hace necesario tener en cuenta las condiciones particulares del contratista, pues dicho factor resulta relevante a la hora de determinar su idoneidad en el cumplimiento del objeto contractual, quedando a la vista una clara excepción a los principios consagrados en la ley 1150, norma que trata de realzar en cuanto a su importancia, factores de selección encaminados a establecer una evaluación sobre la propuesta misma que a las condiciones propias del oferente.

Esta situación que legitima el uso de la experiencia como un requisito de ponderación objeto de otorgamiento de puntaje, ha sido acogido intensamente por la doctrina administrativa, la cual basándose en casos específicos ha señalado lo siguiente: *"Sobre las calidades e idoneidad del oferente y la probabilidad de ponderarlo en mejor forma, debe analizarse si ello puede desconocer el principio de igualdad de quienes desean concurrir y carecen de tales calidades."*



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 272 DE 2020

Página 3 de 7

Así, el potencial oferente intervino en la primera fase de un proyecto realizado por la entidad, y la administración, al adelantar la segunda fase, incluido pero no limitado al citado, seguramente este potencial oferente estará en mejores condiciones de quien carece de tal experiencia, y podría preguntarse si ello no desconocería el principio de igualdad de oportunidades. Lo cual no es violatorio del principio de igualdad, sino perfectamente acorde con la constitución y con los principios de ésta, el que la administración valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a favor de unos proponentes, obtenida con la entidad o con terceros, con el fin de asegurar la prevalencia del interés general, y es asimismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

*Si la administración pretende seleccionar la oferta que mejor satisfaga el objeto por contratar y la necesidad de interés general, es lógico que no solo puede sino que debe ponderar en mayor medida aquellas calidades de los oferentes que se encuentran en consonancia con esta finalidad".*¹

(Subrayado fuera de texto). ¹ Gonzalez Lopez Edgar. "El pliego de condiciones en la contratación estatal- La reforma consagrada en la ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios." Universidad externado de Colombia. Primera Edición Junio de 2010. Bogotá D.C. Pág 125. Para una mejor referencia puede verse la segunda fase del proyecto PMT2 de la registraduría del Estado civil para la modernización tecnológica de las cédulas de ciudadanía y las reclamaciones administrativas y judiciales presentadas por un oferente, por considerar desconocido el principio de igualdad (2006).

Por lo tanto y a la luz de lo expuesto, no resulta en este caso acertado afirmar de manera categórica que la experiencia haya dejado de ser un requisito de ponderación de las propuestas en los procesos de contratación del Estado

Colombiano relegándolo simplemente a la categoría de requisito habilitante, pues de admitir esta situación, se estaría dando un valor absoluto al principio consagrado en el artículo 12 de la ley 1150 de 2.007, el cual estableció que la entidad no podría signar puntaje a criterios ya no relacionados con la mejor oferta.

Es de anotar entonces que la interpretación de dicho artículo de la mencionada ley ha tenido un desarrollo y una orientación efectuada directamente por los más altos tribunales de justicia y especial por parte de la H. Corte Constitucional, la cual como primera medida en varios pronunciamientos ha relativizado el contenido regulatorio de dicho artículo, modulando sus efectos y aplicación a las situaciones concretas de la contratación estatal, así por ejemplo el alto tribunal viene sosteniendo lo siguiente: ***"La selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podría incluso de calificarse de negligente. La igualdad no consiste necesariamente en dar un trato idéntico a todos los individuos. En efecto esta Corte en muchas oportunidades ha hecho ver que un trato desigual está muchas veces constitucionalmente legitimado."***² Corte Constitucional. "Sentencia C-400 de 1999" Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

De esta manera se puede concluir que en aquellos eventos de la contratación pública que requieran la ponderación o el examen de condiciones específicas del oferente, necesarios para demostrar el

Página 4 de 7

Así pues y desde el punto de vista constitucional, resulta aceptable que en los términos de condiciones se haya establecido a nuestro juicio una acción de carácter afirmativo en cuanto a la exigencia de un rango específico de experiencia llamado a garantizar la experticia reciente del contratista en la ejecución de contratos de diseños en entidades de salud. En esta misma vía y en cuanto el establecimiento de una acción afirmativa encaminada a la protección de una población vulnerable en materia de contratación estatal, puede verse la sentencia C-400 de 1999, la cual sobre el particular sostuvo lo siguiente: *“El trato diferente consistente en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) La situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) El trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente válido, lo cual hace*



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 272 DE 2020

Página 5 de 7

razonable el trato diferente, y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del bien perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general."⁴ Gonzalez Lopez Edgar. "El pliego de condiciones en la contratación estatal- La reforma consagrada en la ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios." Universidad externado de Colombia. Primera Edición junio de 2010. Bogotá D.C. Pág 123."

Entonces, los usos de un trato diferenciado que hace posible la implementación y empleo del requisito de experiencia como factor de ponderación de las propuestas es una situación de orden jurídico que encuentra justificación en el desarrollo mismo del derecho a la igualdad; no obstante en el derecho administrativo la adaptación de estos principios constitucionales también ha adquirido su propia definición y alcance gracias a la implementación del principio de proporcionalidad, situación que ha venido describiendo la doctrina al analizar un caso de similares circunstancias en donde se manifestó lo siguiente:

*"En estas circunstancias, es posible afirmar que mientras que la restricción contenida en las normas demandadas no es particularmente gravosa y solo se extiende a aquellas personas que deseen participar en los procesos de selección de contratistas del Estado, los beneficios que se desprenden de la misma para la eficiencia y celeridad de tales procedimientos, así como para la integridad del patrimonio público, son extremadamente importantes y se extienden de manera beneficiosa a la colectividad en general. De este modo, se verifica la estricta proporcionalidad de las disposiciones bajo estudio, como quiera que los beneficios que estas implican superan los costos que de ella se deriven."*⁵ (Subrayado fuera de texto) Conrado Imitola Roque Luis. "Los principios en la contratación Estatal- Aspectos: Constitucionales, legales y jurisprudenciales". Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá pág 68-69.

En esta misma vía el Consejo de Estado en relación a la experiencia viene sosteniendo lo siguiente: Si la Entidad decide establecer un requisito habilitante de experiencia, este debe ser una consecuencia del Riesgo del Proceso de Contratación, de las características del sector y del objeto del contrato, y debe referirse a las actividades objeto del Proceso de Contratación. Lo anterior, teniendo en cuenta que los requisitos habilitantes establecidos dentro de un Proceso de Contratación deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y su valor (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007). Así las cosas, en caso de que la Entidad Estatal establezca un requisito habilitante de experiencia debe establecer la forma como el interesado debe acreditar la experiencia exigida. Al respecto, la Entidad Estatal debe establecer reglas para su acreditación que vayan en consonancia con los principios establecidos para las actuaciones contractuales de las Entidades Estatales, así como los principios de la función administrativa, y "principios de linaje constitucional y legal que informan la actividad contractual como función administrativa, los cuales, además, cumplen la función de incorporar en el ordenamiento positivo los valores éticos que deben orientar cada una de las actuaciones que adelantan las entidades del Estado" (Consejo de Estado, Sección tercera, Radicación número 15324 del 29 de agosto de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez)



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 272 DE 2020

Página 6 de 7

b). Observación presentada por la empresa ABALARK SAS: Recibidas a través del correo electrónico invitaciones@cancer.gov.co, el jueves, 14 de mayo de 2020 09:54

PRIMERA PREGUNTA

“... En los factores de calificación en la convocatoria de la referencia se exige una experiencia en área diseñada. ¿Esta experiencia hace referencia a diseño Hospitalario o a diseño General?
...”

RESPUESTA

La calificación de la experiencia en la presente convocatoria se valida mediante los factores de calificación de área diseñada y por monto, donde se hace referencia a que la experiencia demostrada mediante certificaciones que presenten los oferentes debe estar relacionada con diseños estructurales o revisión de diseños estructurales y cumplir con lo señalado en la convocatoria pública.

c). Observación presentada por la empresa Asesores y Consultores Civiles Asociados SAS: Recibidas a través del correo electrónico invitaciones@cancer.gov.co, el miércoles, 13 de mayo de 2020 16:10

PRIMERA PREGUNTA

“... Por medio del presente informe expresamos las siguientes observaciones a los términos para el proceso de contratación en referencia. En el numeral 5.7 PRESENTACIÓN DE LA OFERTA EN MEDIO FÍSICO se cita lo siguiente: “La propuesta deberá ser entregada en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA –Empresa Social del Estado, ubicada en la Calle 1 No. 9 –85 Bogotá D.C. –Oficina grupo Gestión Compras y Contratación–Tercer Piso Edificio Administrativo, el día veintidós (22) de mayo de 2020 en el horario comprendido entre las 07:00 a.m., hasta las 10:00 a.m. La propuesta debe presentarse en sobre sellado, en un (1) original y dos (2) copias: una (1) copia en físico y otra copia en medio magnética que deberá contener la totalidad de la oferta, sus anexos y soportes. Toda la oferta debe estar debidamente foliada y legajada o anillada. NOTA: La presentación de la oferta se podrá realizar por medio electrónico enviando la documentación digitalizada al correo invitaciones@cancer.gov.co el día previsto y en el horario programado; seguirían siendo válidas las ofertas presentadas en forma presencial, pero la recomendación es radicarlas electrónicamente.”(Instituto Nacional de Cancerología, 2020) Encontramos que en la Nota de dicho numeral se especifica que la OFERTA se puede entregar al correo electrónico invitaciones@cancer.gov.co. Por tal motivo quisiera que esta información fuera aclarada ya que en los numerales 5.8 CIERRE DE LA CONVOCATORIA Y 5.9 CONTENIDO DE LA PROPUESTA, se especifica que esta debe ser presentada en medio físico, lo cual no encontramos conveniente dado



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 272 DE 2020

Página 7 de 7

la dificultad sanitaria por el COVID-19. Por lo que manifestamos nuestro apoyo a que esta oferta sea entregada por MEDIOS DIGITALES según la nota descrita anteriormente

...

RESPUESTA

la solicitud se encuentra en el numeral 5.7 en los términos de condiciones como se expresa a continuación:

5.1 PRESENTACIÓN DE LA OFERTA EN MEDIO FISICO:

NOTA: La presentación de la oferta se podrá realizar por medio electrónico enviando la documentación digitalizada al correo invitaciones@cancer.gov.co el día previsto y en el horario programado; seguirían siendo válidas las ofertas presentadas en forma presencial, pero la recomendación es radicarlas electrónicamente.

c). **Observación presentada por la arquitecta Jessica Quintero:** Recibidas a través del correo electrónico invitaciones@cancer.gov.co, el lunes, 18 de mayo de 2020 14:35 las cuales fueron recibidas de manera extemporánea, pero las cuales dado su contenido y en especial a que tienen referencia a la aplicación de normas importantes en los procesos de contratación la entidad considera pertinente efectuar su respuesta

PRIMERA PREGUNTA

En el numeral 9.3.1.1 PERFIL DEL OFERENTE, persona jurídica, se menciona lo siguiente: *La antigüedad de ésta deberá ser como mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrega de la propuesta.*

De lo anterior se solicita a la entidad ampliar los años de antigüedad y permita la participación de empresas que se hayan constituido con mínimo (3) años contados a partir de la fecha de entrega de la propuesta, esto teniendo en cuenta que existen empresas jóvenes y que cuentan con experiencia para la ejecución de contratos de este tipo de objeto. Así mismo le dan la oportunidad de participar a una mayor pluralidad de oferentes.

RESPUESTA

Conforme a lo señalado en la convocatoria, el perfil del oferente como persona jurídica o consorcios, deben tener una antigüedad de mínimo 5 años contados a partir de la fecha de entrega de la propuesta. Por lo tanto, la experiencia de 5 años hace referencia a la que acredite las personas jurídicas y no a la de los socios que la conforman.



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 272 DE 2020

Página 8 de 7

Radicación: Respuesta a consulta #4201814000001418 Temáticas: Experiencia, RUP Tipo de asunto consultado: Experiencia de los socios de una sociedad nueva en el RUP, después de 3 años de constituida.

1. La posición de Colombia Compra Eficiente respecto a la validez de la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes, acreditada en el RUP por una sociedad nueva, cuando está ya superó los 3 años de constituida, ha variado.
2. El Decreto 1082 de 2015 establece que para la inscripción en el RUP de una persona jurídica, si su constitución es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.
3. La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la libre competencia en la contratación estatal.
4. En consecuencia, la persona jurídica cuya constitución es menor a tres (3) años puede registrar la experiencia de sus socios en el RUP, la cual no podrá ser tenida en cuenta por la Entidad Estatal como experiencia de la sociedad una vez cumplidos los tres (3) años de constituida la persona jurídica a los que hace referencia la norma, pues no se cumple con el presupuesto normativo para acceder al beneficio que contempla el Decreto 1082.

No obstante, a pesar de las reglas expresadas es importante señalar que la convocatoria de la referencia exige una conformación mínima de 5 años para la persona jurídica, lo cual desestima la posibilidad de acumular la experiencia de los socios como lo precisa Colombia compra eficiente

SEGUNDA PREGUNTA

En el numeral 9.3.1.1 PERFIL DEL OFERENTE, persona jurídica, se menciona lo siguiente: *Debe presentar y tener inscrito en el Registro Único de Proponentes las siguientes clasificaciones: 81101500 - 95122000.*

De lo anterior se solicita a la entidad, tenga en cuenta la Circular externa No. 12 de 5 de mayo de 2014 emitida por la agencia nacional de contratación pública-Colombia compra eficiente, en su carácter de ente rector del sistema de Compras y Contratación pública, donde fijas la siguiente directriz:

"...La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación..."

y permita la presentación de esta experiencia en ALGUNO de los códigos mencionados, esto teniendo en cuenta que, según la directriz, la clasificación es tan solo un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes.



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 272 DE 2020

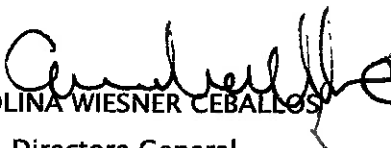
Página 9 de 7

RESPUESTA

En vista de lo señalado por el contratista y específicamente en las regulaciones establecidas en la circular externa No 12 del 05 de mayo 2014 emitida por la agencia de contratación pública Colombia Compra Eficiente en la cual se señaló lo siguiente:

"...La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación..."

La entidad considera pertinentes las observaciones planteadas y procede a reformar los términos de condiciones efectuando la exclusión de los códigos UNSPSC en su condición de requisito habilitante en la presente convocatoria para tales fines se procede a expedir la adenda No. 1


CAROLINA WIESNER CEBALLOS
Directora General

Vo Bo: Juan José Pérez Acevedo – Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera.

Vo Bo: María Yaneth Gil Parra – Coordinadora Grupo Área Gestión Financiera (E).

Vo Bo: Wilson Ibarguen Lozano – Coordinador Grupo Gestión de Compras y Contratación (E).

Revisó: Michael Alejandro Alba Martínez – Profesional Especializado Grupo Gestión de Compras y Contratación (en misión GOLD RH).

Elaboró: Gissel Rey – Auxiliar Administrativo Grupo Gestión de Compras y Contratación.

